



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0220/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la parte accionada, el INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI); y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el sentido de que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente y que existe otra vía judicial abierta para la protección de los derechos fundamentales, según el artículo 70.1 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha catorce (14) de julio del año 2023, interpuesta por el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, por intermedio de abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Armando Américo Moquete Tena y Mercedes Cruz Sánchez, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YSIDRO GRULLON GARCIA, por lo que, IDENTIFICA como derechos fundamentales conculcados derecho a la propiedad y el acceso a la información, documentos y datos personales, según los artículos 51 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2023, sobre Datos Personales; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, por medio de las personas físicas, organismos y los mecanismos disponibles, PROCEDER a la entrega de la información solicitada en fecha 05 de junio del año 2023, por parte del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios computados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad de los artículos 145 de la Constitución y 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: IMPONE un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, en favor del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, según los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionantes, el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE; a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, según instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La citada sentencia fue notificada a requerimiento del recurrente, señor Fernando Antonio Rueda Almonte, en el domicilio de la parte recurrente, el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI); a su administrador general Lic. Juan Ysidro Grullón García, mediante el Acto núm. 742/2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del INAVI, a los licenciados Amado Américo Moquete Tena y Mercedes Cruz Sánchez, representantes legales de la parte recurrida, señor Fernando Antonio Rueda Almonte, mediante el Acto núm. 1439/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

- a. Este tribunal, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es la entrega de los documentos, registros y contratos, relativos a los solares 3, 4, 12, 14 y 15 de la Manzana 1401, del Distrito Catastral número 1, del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, antiguo Distrito Nacionales la entrega de los documentos, registros y contratos, relativos a los solares 3, 4, 12, 14 y 15 de la Manzana 1401, del Distrito Catastral número 1,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este [...] por lo que, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que no se le ha planteado al tribunal cual es la vía más idónea y por qué esa sería la más idónea y efectiva, cuando legal y razonablemente la acción de amparo no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por el Instituto Nacional De Auxilios Y Viviendas (INAVI), y el Lic. Juan Ysidro Grullón García por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 [...].

b. Este Tribunal Superior Administrativo en cuanto al medio de inadmisión basado en el artículo 70.3, en la especie, los argumentos vertidos por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, carecen de méritos, pues hemos constatado que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales, a partir de una actuación de la Administración Pública, por tanto, la misma merece ser analizada en el fondo, para así determinar si han sido violentados o no los derechos del accionante, así las cosas, se impone rechazar dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c. Luego del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es constatar si existió conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, el señor Fernando Antonio Rueda Almonte, por parte de la actuación de la parte accionada en aplicación del debido proceso y la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, por parte del sujeto obligado.

d. Este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a fin de determinar, si en la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la propiedad o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del amparo.

e. Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante comunicación de fecha 20 de junio del año 2023, la parte accionada, estableció que la solicitud de información de la parte accionante, de fecha 05 de junio del año 2023, está sustentada en el derecho de propiedad, por lo cual debe aportar prueba que acredite dicho derecho; además se encuentra depositado acto notarial núm. 110-2018, de fecha 04 de octubre del año 2018, a los fines de determinación de herederos, estableciendo como uno de estos herederos al hoy accionante, acompañado de títulos de propiedad de las parcelas de las cuales se solicitada la información y acta de nacimiento estableciendo el parentesco del occiso con el señor Fernando Antonio Rueda Almonte.

f. La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 1, 2 y 7, establece "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también a facilitar el acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información que sobre la mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana"; "La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado" y "Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley".

g. La Constitución, en su artículo 44.2, establece "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijada por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos".

h. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, establece respecto la Acción de Habeas Data, lo siguiente: "En el presente caso, al tratarse pe la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, [...] g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...].

*i. Este tribunal, es de la opinión, que, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que se entiende que la parte accionada mediante la comunicación de fecha 20 de junio del año 2023, procedió a la negativa de la entregada la información solicitada mediante la instancia fecha 05 de junio del año 2023, por parte de la accionante, pues esta según su respuesta no sustentó (Sic) su solicitud con pruebas que acrediten su derecho de propiedad, pero no menos cierto es que no consta en el expediente que anexo a la solicitud de información están (sic) el acto notarial de determinación de heredero que acredita su parentesco con el titular de los títulos de propiedad, además de acta de nacimiento del accionante y acta de defunción del titular de los títulos de propiedad que se solicita la información, por lo que, el tribunal identifica como derechos fundamentales conculcados al señor **FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE**, derecho a la propiedad y el debido proceso administrativo, el acceso a la información, documentos y datos personales [...] artículos 44.2, 51 y 69 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratado de una negativa a la entrega de la información contrario al debido proceso administrativo y, en consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, por medio de las personas físicas, organismos y los mecanismos disponibles, PROCEDER a la entrega de la información solicitada en fecha 05 de junio del año 2023 por parte del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con los artículos 145 de la Constitución y 104 al 111 de la Ley 137-11 [...].

j. la parte accionante solicita que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de RD\$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado [...].

k. En la especie, tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en favor del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, por tratarse de una obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo indicado en el dispositivo de la presente sentencia, que inicia a partir de su notificación [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el INAVI, solicita que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] de conformidad a la sentencia objeto de revisión [...], el tribunal a- qua, cita lo siguiente en el párrafo segundo, pagina 3, de dicho dispositivo, citamos:

“En fecha 05/06/2023 quien le dirige la palabra le hace una solicitud al INAVI con relación a unos documentos que tienen que ver con unos solares que ellos traspasaron a nombre de una persona, específicamente en el Ensanche Ozama, las construcciones del Ozama, que fue la que construyó todo ese barrio e hizo en ese momento, le dio a cada uno derechos sobre un sin número de inmuebles, en ese caso solares, el señor Miguel Rueda Feliz, que fue de los trabajadores en esa compañía tenía alrededor 7 u 8 inmuebles, los cuales estaban registrados en el INAVI en el año 2003 un hijo del señor Rueda Feliz hace una solicitud al INAVI a nombre de sus hermanos, donde dice que todos esos solares, 5 específicamente le fueran traspasados a su nombre, nosotros tenemos copias de esa comunicación, pero algunos de ellos nunca firmaron esa documentación, entre ellos nuestro cliente...!” fin de la cita.

b. [...] el tribunal a-qua, estableció que al señor Miguel Rueda Félix se le vulneró su derecho fundamental como tal el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta sustantiva. Cabría preguntarnos en ese orden, si el juez apoderado de la acción de amparo, tuvo constancia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el momento de resolver si el señor Miguel Rueda Félix, fallecido hace años, si este estaba amparado el Derecho de Propiedad, real y efectivamente como manda nuestro Legislador en la Ley núm. 108-05, de marzo del 2005 y sus reglamentos de aplicación.

c. [...] la parte recurrente en acción de amparo en su escrito justificativo y argumentaciones al fondo de recurso, expresa que el 2003 un hijo del señor Rueda Feliz hace una solicitud al INAVI a nombre de sus hermanos, donde dice que todos esos solares, 5 específicamente, le fueran traspasados a su nombre, nosotros tenemos copias de esa comunicación, pero algunos de ellos nunca firmaron esa documentación, entre ellos nuestro cliente; partiendo de este plano fáctico, el tribunal a-qua, estaba plenamente edificado en el hecho de la parte recurrente utilizó argumentos de derechos que necesariamente para aclarar, no era de su competencia. Razón por la cual entendemos que el tribunal a-qua, se atribuyó competencia que no la tiene, resultando que la parte recurrente con sus argumentaciones persuade al plenario sobre violación del derecho de propiedad y es entonces que declara válida la acción.

d. [...] en el legajo de pruebas presentado por la parte Accionante en Amparo, en las (10), pruebas enumeradas no se verifica, no hay evidencia de que en ellas figure el Certificado de Título a nombre de FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, con lo que significamos que deviene la anulación de decisión que se impugna.

e. [...] el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, nunca demostró que era titular de derecho de propiedad, tal como se observa en su legajo de pruebas que tuvo en poder del tribunal a-qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [...] *el derecho de propiedad no se presume, se demuestra, lo cual al momento del juez emitir su decisión no se percató en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicios de INAVI.*

g. [...] *en cuanto a los medios de inadmisión planteados por el INAVI, y el Procurador Administrativo, se presentaron en armonía de la Ley núm. 137-11, [...] embozados en el artículo 70 numerales 1 y 3 [...].*

h. [...] *el tribunal a-gua refiriéndose en cuanto al fondo, expresa en su numeral (17), de dicha sentencia, citamos:*

“Este tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a fin de determinar, si en la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la propiedad o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanado, por la vía del amparo” fin de la cita.

i. *A qui nuevamente nos encontramos, en una disyuntiva frente a qué tipo de amparo nos encontramos, al ordinario o de cumplimiento, parecería que el tribunal a-gua, no tienes claro si estamos pidiendo la entrega de documentos que reposar en bancos de datos, en entidades públicas o privadas; pues a nuestro entender la acción intentada por el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, no reunió los requisitos establecidos por la Ley num.137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. [...] refiriéndonos al dispositivo en revisión constitucional, nos preguntamos, tiene el tribunal a-gua, constancia de que existen derecho de propiedad a nombre de FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, si o no, lo más probable que no; entonces cómo se explica, honorables magistrado el Tribunal Superior Administrativo, condene al INAVI, por violación de derecho de propiedad [...].

k. [...] el tribunal a-gua, continuando con sus motivaciones al fondo de la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en su numeral (19), de dicha decisión, expresa que: "Además se encuentra depositado acto 110-2018, de fecha 04 de octubre del año 2018, a los fines de determinación de herederos, estableciendo como uno de estos herederos al hoy accionante, acompañado de título de propiedad de la parcelas de las cuales se solicitada la información y acta de nacimiento estableciendo el parentesco del occiso con el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE". [...] plenario al momento de decidir como lo hicieron hacen suyo el criterio de que con la presentación del acto 110-2018, del cual se desprende además el hecho que no hace mención protocolar del ministerial actuante, y que arguye que con este el recurrente tiene derecho de propiedad de forma directa. De cual diferimos de esa sublime percepción, el mismo tribunal dice que con este acto lo que se produce o crea un efecto de parentesco o un continuador jurídico de los bienes dejado por el de cuyus (Sic).

l. [...] el tribunal a-gua, hizo una errónea interpretación de los elementos de pruebas, perjuicios de la parte accionada INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, el señor Fernando Antonio Rueda Almonte, solicita que el presente el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) sea rechazado y se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] este tribunal debe rechazar el Recurso de Revisión [...], los jueces a quo [...] al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el hoy recurrente [...] conculcó al recurrido Fernando Antonio Rueda Almonte varios de sus derechos fundamentales al negarle en base a los documentos y pruebas aportadas el debido proceso administrativo establecido en la Ley 107-13, el acceso a la información pública establecido en la Ley 200-04; pero más grave aun cuando le viola los derechos constitucionales que lo amparan y plasmados en los artículos 44.2, 51, 69, 70, y 72 de la Constitución Dominicana y los artículos 8 y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [...].

b. [...] este recurso de revisión no puede ser admitido, por lo que tras valorar los elementos de pruebas en los que descansa la solicitud no están reunidos los elementos necesarios para su ponderación puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que como se vuelva a conocer el fondo de la acción de amparo, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura del recurso de revisión.

c. [...] los jueces tomando en consideración que el sistema de justicia en República Dominicana es una justicia rogada, están obligados a fallar en función de las solicitudes que les realicen las partes involucradas en un proceso, y es aquí que cuando estos juzgadores advierten que al emitir su fallo, que no hay violaciones de derechos a la parte recurrente, y que el recurrente con la falta del cumplimiento a lo que ordena el artículo 38 de la Ley 1494, genera una improcedencia por lo que están compelidos de oficio (artículo 7.11 Ley 13 7 -11), a rechazar estas cuestiones planteadas por la parte recurrente [...].

d. [...] contrario a lo que plantea la parte recurrente, nunca solicitamos, ni se hizo un reclamo de derechos registrados con relación a la parte recurrida, sino que básicamente se solicitó una información que atañe por sucesión a este y que lo han afectado por acciones fraudulentas. Es en base a esa inquietud que en fecha 5/6/2023 mediante instancia dirigida a la OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (OAI) del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), les solicitamos formalmente mediante instancia a dicha autoridad COPIA COMPLETA DE EXPEDIENTES VENTA DE INMUEBLES DE FECHA 27/9/2017 con REFERENCIA: SOLARES 3, 4, 12, 14 y 15. [...].

e. [...] Sentencia que deberá ser confirmada en todas sus partes ya que los jueces a qua, con dicha decisión, hicieron una correcta apreciación de los hechos, una motivada aplicación del derecho y una exhaustiva salvaguarda a los derechos, garantías, deberes fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la Constitución Dominicana en sus artículos 68, 69, que provocan la improcedencia de la revisión;

f. [...] los jueces del fondo de la Segunda Sala del TSA estimaron como no probados o no establecidos los hechos que fundamentan las causas alegadas como justificación para que hoy sea procedente la solicitud del recurso de revisión hoy solicitado contra la sentencia de amparo emitida, toda vez que los hechos se basaron en una solicitud de la cual estos olímpicamente negaron y [...]; sin importar el carácter obligatorio que le confiere no solo la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública del solicitante, sino la misma Constitución que en sus artículos 22, 40.4, 70 y 72 ampara a dicho solicitante a requerir la información requerida. [...].

g. [...] sin embargo y aun después de dictada la sentencia al día de hoy no solo no existe contestación de parte de la autoridad señalada como responsable de dicha solicitud, pero y así reposa en el expediente la respuesta del Administrador General del INAVI, LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA donde asevera en pocas palabras y dirigida primero al accionante y ahora recurrido Fernando Antonio Rueda Almonte, donde le comunica en esa infeliz comunicación del 20/6/2023 que la información requerida no le será entregada. Resumida textualmente "...De igual manera le expresamos que su requerimiento va dirigido a un derecho de propiedad y como tal se debe determinar la legitimación que ostenta, todo solicitante, para ofrecer confianza con las informaciones dadas. Y continua, Por otro lado se nos ha hecho imposible identificar dicho aspecto, ya que en los documentos que acompañan su solicitud trae como referencia un acto a los fines de determinación de herederos y además sin evidenciar la calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación o autorización de los continuadores jurídicos; verificado esto de conformidad a la ley de Acceso a la Información. Encontradas estas inconsistencias estamos impedidos de ofrecerle información que responda a su interés...". Por lo tanto, ante este silencio administrativo, no solo no se respondió la solicitud, pero mucho menos fuimos contactados por vía alguna para justificar la no entrega de lo requerido, pero tampo (Sic) hasta la fecha existe alguna actividad encaminada a subsanar la falta del funcionario, la administración;

h. [...] este Tribunal Constitucional ha expresado la importancia que tiene el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, mediante la Sentencia TC/0042/ 12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que establece lo siguiente: [...].

i. [...] contrario a lo esbozado erróneamente por la parte recurrente cuando desvirtúa en su escrito y hace referencia a que el derecho de propiedad solo puede ser esgrimido por ante la Jurisdicción Inmobiliaria y la aplicación de la Ley 108 -05 Sobre Registro Inmobiliario. Obviando o desconociendo que por el control difuso de la constitucionalidad, sin importar el juez, cuando se invoca la violación de un derecho fundamental, en este caso el artículo 51 de la Constitución Dominicana relativo a derecho de propiedad del hoy recurrido, el cual no es necesario que exista un derecho registrado per se, solo basta que en los documentos que se reclaman exista implícitamente dicho derecho, el cual le está siendo escamoteado mediante maniobras fraudulentas y que la parte recurrente encubre con su negativa de entrega de la información requerida. Y para conocimiento del recurrente, está establecido en la jurisprudencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"19) Adicionalmente, es menester aclarar que la actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo (control de legalidad del acto administrativo impugnado), sino que con posterioridad a la Constitución del año 2010 se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico dominicano, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. (PRINCIPALES SENTENCIAS AÑO 2022 PAG. 3778, SENTENCIA DEL 13/12/2021 de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA).

j. [...] es vital entender, que para fundamentar su decisión el tribunal a qua expuso meridianamente los motivos en los cuales basó su decisión y los cuales justificó y enumeró (15, 16 y 17 pág. 10), (18, 19, 20, 21 y 22, pág. 11), (23, 24 25 26, pág. 12, 13) y en ese numeral 27 en base a las pruebas aportadas por la parte recurrida y que fueron sometidas al debate, con las respectivas conclusiones de las partes; que esa comunicación y su plasmada negativa del 20/6/2023 es la base fundamental que originó la decisión hoy intentando una infeliz revisión contenido en su abundante; pero displicente e ineficaz escrito, [...].

k. [...] corresponde a este tribunal [...] verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios mal denunciados por la parte recurrente en el recurso de revisión sometido. Por tanto, en todo lo que, aun no siendo invocado en la presente contestación al escrito de revisión de la parte recurrente sea de meritada aplicación para la sentencia del caso concreto, resulta de aplicación el principio Jura Novit Curia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita revocar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] conforme a lo expuesto por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), [...] señala en resumen que el tribunal a quo incurrió con su decisión en vulneración del Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, además de incurrir en otras infracciones al ordenamiento jurídico [...] en cuya instancia establece que la decisión objeto del presente Recurso incurre en Desnaturalización, vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

b. [...] lo alegado por la parte recurrente en lo arriba expuesto, se colige que el fallo impugnado viola lo consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, en perjuicio de la parte recurrente, ya que conforme a lo expuesto [...] en el Recurso en Revisión Constitucional [...] queda demostrado y probado que el fallo de marras transgrede el sagrado derecho a defenderse e infringe las garantías que forman [...] como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela [...].

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) el veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia fotostática del Acto núm. 742/2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Fernando Antonio Rueda Almonte.
4. Copia fotostática del Acto núm. 1439/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).
5. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Fernando Antonio Rueda Almonte el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
6. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo incoada el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el señor Fernando Antonio Rueda Almonte contra el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) y el Lic. Juan Ysidro Grullón García, en procura de que se ordene a este último, en su calidad de administrador general del INAVI: 1) la entrega de una relación de documentos y registros, ya sea impresos o digitales, relativos a los solares 3, 4, 12; 14 y 15 de la manzana 1401, del distrito catastral número 1, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, antiguo Distrito Nacional, del señor Miguel Rueda; 2) la entrega de una comunicación mediante la cual esa entidad pública adquirió los derechos sobre los aludidos solares y 3) condenar al Lic. Juan Ysidro Grullón García, en su indicada calidad, a pagar un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) a favor del señor Fernando Antonio Rueda Almonte, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión de amparo.

Apoderada del asunto, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, mediante la cual: 1) acogió la acción de amparo al identificar como derechos fundamentales conculcados el derecho a la propiedad y el acceso a la información, documentos y datos personales, según los artículos 51 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre Datos Personales; en consecuencia, ordenó a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada proceder a la entrega de la información solicitada por parte del señor Fernando Antonio Rueda Almonte en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios computados a partir de la notificación de la decisión y 2) impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), diarios, en contra del INAVI y el Lic. Juan Ysidro Grullón García, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido [...].

En desacuerdo con lo decido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el INAVI interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el tribunal de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.

c. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

d. Los requisitos o presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

e. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión de amparo, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0080/12, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo.

f. En la especie, este colegiado ha verificado que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00387 fue notificada al administrador general del INAVI, Lic. Juan Ysidro Grullón García, en el domicilio de la parte recurrente, el Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Es decir que, entre las fechas de la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso de revisión solo transcurrieron cuatro (4) días calendario y francos, por lo que este colegiado estima que el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹ Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, en vista de que la recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* violó el debido proceso y tutela judicial efectiva en su perjuicio.

h. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹ TC/095/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12, que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el conocimiento de este recurso nos permitirá continuar desarrollando la jurisprudencia respecto del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el INAVI con el propósito de que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) —que acogió la acción de acción de amparo de catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el señor Fernando Antonio Rueda Almonte— sea revocada.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) se extrae que se entiende que la parte accionada mediante la comunicación de fecha 20 de junio del año 2023, procedió a la negativa de la entrega la información solicitada mediante la instancia fecha 05 de junio del año 2023, por parte de la accionante, pues esta según su respuesta no sustentó (Sic) su solicitud con pruebas que acrediten su derecho de propiedad, pero no menos cierto es que no consta en el expediente que anexo a la solicitud de información están (sic) el acto notarial de determinación de heredero que acredita su parentesco con el titular de los títulos de propiedad, además de acta de nacimiento del accionante y acta de defunción del titular de los títulos de propiedad que se solicita la información, por lo que, el tribunal identifica como derechos fundamentales conculcados al señor Fernando Antonio Rueda Almonte, derecho a la propiedad y el debido proceso administrativo, el acceso a la información, documentos y datos personales [...] artículos 44.2, 51 y 69 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se ha tratado de una negativa a la entrega de la información contrario al debido proceso administrativo [...].

c. La parte recurrente, el INAVI, pretende que la sentencia impugnada sea revocada por vulnerar la tutela judicial efectiva el derecho al debido proceso. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que el tribunal *a quo* se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuyó competencia sin tenerla. Argumenta, además, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, sin que en las pruebas enumeradas figure el certificado de título a nombre de Fernando Antonio Rueda Almonte y que, por tanto, nunca demostró que era titular del derecho de propiedad.

d. Por otra parte, el recurrido, señor Fernando Antonio Rueda Almonte, sostiene que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios mal denunciados por la parte recurrente en el recurso de revisión sometido.

e. Sobre la alegada incompetencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para decidir el conflicto, este colegiado observa que el juez de amparo rechazó el medio de inadmisión sobre la incompetencia de ese tribunal por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcadas (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), planteado por el hoy recurrente y accionante en amparo, el INAVI, sobre la base de que:

(...) ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es la entrega de documentos, registros y contratos, relativo a los solares 3, 4, 12; 14 y 15 de la Manzana 1401, del Distrito Catastral número 1, del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, antiguo Distrito Nacional; por lo que, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

f. Al estudiar la glosa procesal, este colegiado comprueba que la cuestión fundamental de la acción de amparo era constatar si existió por parte de la autoridad administrativa conculcación de su derecho fundamental de acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la información por una acción u omisión de ese órgano público, de conformidad con el artículo 44. 2 de la Constitución que establece:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

g. En ese orden de ideas, el artículo 72 de la Constitución consagra la acción de amparo como un derecho y garantía fundamental y establece:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

h. Su desarrollo legislativo está contenido a partir del artículo 65 en la Ley núm. 137-11, que dispone:

(...) será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

- i. Con relación a la competencia para el conocimiento de dicha acción, el artículo 75, prescribe que *la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*
- j. Asimismo, sobre el derecho fundamental al acceso a la información, resulta oportuno destacar que este colegiado precisó lo siguiente en la Sentencia TC/0687/17:

[...] el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, [...] que en su artículo 2 expresa: Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De conformidad con las disposiciones legales y el precedente antes transcrito, este colegiado comprueba que, tal como consta en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior Administrativo era competente para dilucidar las contestaciones derivadas del caso, en razón del territorio y de la materia, pues se procuraba la entrega de informaciones que reposan en registros oficiales respecto a los solares 3, 4, 12; 14 y 15 de la manzana 1401, del distrito catastral número 1, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, antiguo Distrito Nacional, en virtud de la calidad de heredero del titular del derecho de propiedad de los referidos solares, según consta en el acta notarial de determinación de herederos y acta de nacimiento depositadas ante el tribunal de amparo. Igualmente, resulta evidente que el INAVI es una entidad pública sujeta a la Ley General de Libre Acceso a la Información, núm. 200-04, y que el accionante, además de documentos y registros de interés personal relacionados con los indicados solares, procura también documentos de carácter público mediante los cuales esa entidad adquirió los derechos sobre los aludidos solares, una solicitud que encuentra su fundamento en la citada Ley núm. 200-04.

l. Por tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Tribunal Superior Administrativo era competente para conocer de la acción de amparo sometida a su escrutinio, respecto a las alegadas violaciones de derechos fundamentales sustentado en los actos, actuaciones y omisiones de la Administración Pública, de conformidad con los artículos 69, 72, 44.2 de la Constitución y 72-75 de la Ley núm. 137-11.

m. Por otra parte, la recurrente, el INAVI, plantea que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir su decisión, realizó una incorrecta interpretación de los elementos de prueba en su perjuicio, en razón de que no estaba depositado el acta notarial de determinación de herederos que acreditaba su parentesco con el titular del derecho de propiedad de los referidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solares y el título de propiedad a nombre del señor Fernando Antonio Rueda Almonte que acreditara derechos sobre los inmuebles.

n. Sin embargo, al examinar la sentencia acusada se observa que, para fundamentar su decisión y decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* valoró y ponderó las pruebas depositadas en el expediente, como son el acto notarial núm. 110-2018, del cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de determinación de herederos, estableciendo como uno de estos herederos al accionante, acompañado de su acta de nacimiento y acta de defunción del titular del derecho de propiedad de los bienes inmuebles en cuestión, así como títulos de propiedad de la parcelas de las cuales fue solicitada la información. En ese sentido, se comprobó que tenía calidad para recibir dicha información sin que se haya controvertido el derecho de propiedad.

o. De ahí que amparara el derecho de acceso a la información que sobre esos solares estaba en poder del INAVI, que negó la información solicitada bajo el alegato de que presuntamente, el recurrente no había sustentado su solicitud con pruebas que acreditaran su derecho de propiedad. Por consiguiente, se evidencia que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal de amparo hizo una adecuada ponderación y valoración de los elementos de prueba sometidos.

p. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. Este artículo dispone que:

toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 10) Las normas del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
[...].*

q. Por tanto, al no advertirse que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este colegiado estima pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención de este colegiado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, con base en las razones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI); al recurrido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Fernando Antonio Rueda Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria